TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y corrección presentada por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 en el proceso de la referencia

1. ANTECEDENTES

1.1 El 4 de febrero se profirió sentencia que resolvió la alzada, confirmando la prueba de la excepción de pago frente a las facturas presentadas por ANDRÉS CASTAÑO SAS y revocándola para ordenar seguir adelante con la ejecución por las facturas Nos. 0545 y 0549 en favor de PROTRANSMAQ SAS.

1.2 En el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia se dispuso que la orden de seguir adelante con la ejecución se daría con respecto a las facturas No. 0545 por $20’551.000 y No. 0549 por $8’557.000.

1.3 La sentencia fue notificada electrónicamente a las partes el 11 de febrero de 2022.

1.4 Dentro del término de ejecutoria la parte demandante presentó solicitud de aclaración y corrección,

si bien se presentaron las facturas 0545 y 0549 para el cobro, desde los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por el demandante se precisó que frente a la factura No. 0549 existía la nota crédito No. 052019 por valor de $2'765.425, desprendiéndose un saldo por cobrar de $5'792.035, monto por el que se debe seguir adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia

Al regular lo concerniente con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa:

> ***"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."***

Frente a la corrección de las sentencias por error aritmético, el artículo 286 del Código General del Proceso estatuye:

> ***"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
>
> ***…***
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas,***

siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

De acuerdo con la solicitud de la parte demandante, el error consignado en la sentencia debe subsanarse por medio de la corrección de los errores aritméticos dispuesto en el artículo 286 del CGP; desde el escrito de demanda el propio demandante adjuntó la nota crédito que modificó la mencionada factura y de allí se colige que su cobro asciende a $5’792.035 resultantes del descuento de $2’765.425 al monto inicial de $8’557.000.

En consecuencia, como la pretensión inicial de cobro se reduce a $5’792.035, debe entenderse que cuando se hizo mención al importe de la factura 0549 es por ese valor; situación que justifica que deba seguirse adelante con la ejecución por esta suma y así se consignará en la parte resolutiva de la providencia; al tratarse de un error puramente aritmético que en nada influye sobre el contenido de la decisión ni sobre lo que se consideró para ordenar seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el **numeral primero** de la sentencia para indicar que la ejecución en favor de PROTRANSMAQ SAS y a cargo de

ANDRÉS CASTAÑO SAS frente a la **factura 0549** es por **$5'792.035**, más los intereses moratorios comerciales causados desde el 17 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

LOS MAGISTRADOS

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA